

21691 REAL DECRETO 2087/1978, de 3 de agosto, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral prerreducido.

Dificultades excepcionales de aprovisionamiento de materia prima por la industria siderúrgica española, así como la necesidad de diversificar la tradicionalmente utilizada, aconsejan que se conceda una bonificación de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de mineral prerreducido.

En su virtud, a petición del Ministerio de Industria y Energía y a propuesta del de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede, durante tres meses, una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de mineral prerreducido, partida 73.05 B, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el del dos por ciento.

Artículo segundo.—Esta bonificación será aplicable al mineral importado en régimen de importación temporal, reposición o admisión temporal.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

21692 REAL DECRETO 2088/1979, de 3 de agosto, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de desbastes en rollo para chapas de aceros especiales.

Las circunstancias excepcionalmente graves que atraviesa la industria siderúrgica española, reconocidas por la Ley sesenta y mil novecientos setenta y ocho, han influido desfavorablemente en las expectativas de producción del Sector, de manera tal que se hace aconsejable conceder una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a los desbastes en rollo para chapas de aceros especiales, importados tras haber sido objeto de un perfeccionamiento en el extranjero.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se bonifica por tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a los desbastes en rollo para chapas de aceros especiales de la partida arancelaria 73.15 E.4, de forma tal que el tipo resultante sea del trece coma cinco por ciento.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

21693 REAL DECRETO 2089/1979, de 3 de agosto, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los alcoholes no vínicos.

El Real Decreto dos mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de esta misma fecha, determina los precios de los alcoholes etílicos no vínicos, fijando un precio único para los alcoholes rectificadas de noventa y seis/noventa y siete grados G. L., que sean genéricamente aptos para los denominados «usos de boca», con independencia de que, efectivamente, se destinen a los usos mencionados.

En la actualidad, está sujeta al Impuesto de Compensación de precios de alcoholes industriales, nacionales o de importación, que se destinen al mercado libre de los alcoholes vínicos, por lo que al fijarse un mismo precio para los alcoholes destinados a este uso y para los que siendo genéricamente aptos para uso de boca, por no llevar marcador incorporado, se destinen efectivamente a otros usos y destinos, se genera un beneficio con

referencia a estos últimos que no debe quedar en provecho de sus fabricantes, puesto que los costos de producción son independientes del destino del alcohol, sino que debe revertir en beneficio de la comunidad, mediante el establecimiento de una exacción parafiscal que permita la adjudicación al Tesoro Público de estos beneficios extraordinarios.

Con este fin, y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, en tanto persistan las actuales circunstancias, una exacción reguladora del precio de dichos alcoholes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los alcoholes etílicos no vínicos, que se exigirá en la Península e islas Baleares, con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Hecho imponible.

Están sujetos a esta exacción las ventas o entregas de los alcoholes etílicos industriales nacionales o de importación que, sin llevar incorporado ningún indicador, se destinen a cualquier uso y destino que no sea el «uso de boca».

Artículo tercero.—Sujetos pasivos.

Uno. Son sujetos pasivos de esta exacción,

a) Los fabricantes de alcoholes que realicen operaciones gravadas.

b) Los importadores de alcoholes o, en su caso, los distribuidores de los alcoholes importados, cuando se desconozca el destinatario final en el momento de la importación.

Dos. Están obligados al pago de la exacción los almacenistas y los titulares de cupos o adjudicaciones de alcoholes industriales que los transfieran o utilicen total o parcialmente en usos distintos a los de la concesión, o no justifiquen el legal destino o empleo dado a dichos alcoholes.

Artículo cuarto.—Base y tipo.

Uno. La base la constituirá el volumen en litros de alcohol vendido o importado.

Dos. El tipo impositivo aplicable estará constituido por la diferencia existente entre el precio señalado a los alcoholes intervenidos aptos para todo uso y destino sin indicador incorporado y el establecido para los de «uso general» con indicador incorporado.

Artículo quinto.—Devengo.

La exacción se devengará:

Uno. En el momento de salida de fábrica.

Dos. En el momento de la importación, si el importador es consumidor directo, en otro caso, si se ignora el uso a que se va a destinar, en el momento de la salida a consumo del almacén donde esté depositado.

Artículo sexto.—Liquidación.

Uno. Cuando se trata de fabricantes o de almacenistas distribuidores de alcohol importado, la liquidación se efectuará en la forma establecida para el Impuesto Especial de Fabricación de Alcoholes, y en los mismos plazos y con iguales requisitos que para el citado impuesto.

Dos. Cuando sean importados directamente para usos que resulten gravados, la liquidación se efectuará por la Aduana.

Artículo séptimo.—Pago.

Uno. Por regla general, el pago de la exacción se realizará por los sujetos pasivos de igual forma que en el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, en los plazos señalados para ellos y por cualquiera de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Dos. No obstante lo establecido en el número anterior, cuando las liquidaciones se hayan efectuado por la Aduana, el pago se efectuará conjuntamente con los derechos de importación.

Artículo octavo.—Gestión.

La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—Infracciones y sanciones.

Las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a lo determinado en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes y modificativas, sin perjuicio de la suspensión o pérdida de nuevos cupos o adjudicaciones que pudieran acordarse por los organismos competentes.

Artículo décimo.—Destino de los fondos.

Los rendimientos de la exacción que se crea se aplicarán por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro». Acreditados. «Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuen-